



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

El centro de servicios en la fecha del 7 de julio de 2022, devolvió las diligencias por cuanto han pasado más de 30 días, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes para lograr la notificación del demandado.

Mediante memorial de fecha 11 de julio de 2022, el banco Bancolombia, informa al Despacho que fue aplicada efectivamente la medida en la cuenta de ahorros del señor Ferney Arenas Rivera, en lo que respecta a las demás entidades bancarias ya se les notificó la medida.

Manizales, 5 de agosto de 2022

Claudia J Patiño
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 170013110005-2017-00229-00
Demandante: M.A.A.R , representado por la señora
Andrea Rodríguez Giraldo
Demandado: Ferney Arenas Rivera
Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 5 de mayo de 2022, relacionados con la notificación del extremo demandado y para este momento ya no hay medidas cautelares por practicar en razón que a todas las entidades bancarias ya se les notificó el decreto de la medida y si bien algunas no han dado respuesta, lo cierto es la que las medidas cautelares ya fueron concretada hasta el punto de existir títulos que por razón de la falta de notificación del demandado no hay podido resolverse sobre su entrega, , razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que, en el auto del 5 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, ordenándose notificar al extremo pasivo de la litis sin que hasta la fecha la hubiera surtido y las medidas cautelares fueron concretadas pues a todas las entidades ya se les notificó las cautelas ordenadas, que si bien algunas de ellas no han respondido desde la fecha en que les fue radicado la notificación de las medidas y hasta la fecha ya ha pasado un término más que prudencial sin que su falta de contestación implique la falta de concreción de la medida pues la misma se configuró desde el mismo momento en que les fue notificadas a las entidades financieras, sin que el proceso pueda mantenerse inactivo hasta que efectivamente se realice un descuento de cuentas pues ello no implica la concreción sino su comunicación efectiva, será responsabilidad del ente bancario que de existir cuentas o dineros por retener no lo realice.

Ahora como se dijo de manera precedencia existen títulos judiciales respecto de los cuales no hay lugar a decidir sobre su entrega sino solo hasta que la parte demandante acredite la notificación del demandado pues de no hacerlo en el término estipulado la consecuencia es el decreto de desistimiento tácito, la terminación del proceso y la devolución de los dineros consignados al demandado conforme lo estipula el artículo 317 del CGP.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado, advirtiéndole que para este momento ya no existen medidas por practicar.

Por último, se pondrá en conocimiento el oficio remitido por el banco de Bancolombia, que habla de la efectividad de la medida.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado **Ferney Arenas Rivera** y en ese mismo término la acredite la realización de la notificación del extremo pasivo de la litis como se indicó desde el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, terminación del proceso y devolución de los dineros retenidos al demandado de conformidad con el artículo 317 del CGP

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el memorial de fecha 11 de julio de 2022, proveniente de banco Bancolombia, donde informa al Despacho que fue aplicada efectivamente la medida en la cuenta de ahorros del señor Ferney Arenas Rivera.

CUARTO: ADVIRTIR a la parte demandante que hasta tanto no se acredite la notificación del demandado no se decidirá sobre la entrega de títulos y de no cumplir con la carga de notificar al demandado los retenidos serán devueltos al demandado.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6294767ea57cd1cf9819398e9332e2a210498531a91ab20b9c347c8619c7c225**

Documento generado en 08/08/2022 09:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial de fecha 19 de julio de 2022, proveniente de la nueva EPS, informando la dirección, teléfono y correo electrónico de la menor Abigail Cardenas Ocampo, cumpliendo lo requerido en oficio 422 del 11 de julio de la presente anualidad.

Ciudad

Asunto: RADICADO 1700131100052021 0007800

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	1054889519	ABIGAIL	CARDENAS	OCAMPO
Departamento		Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación
META		VILLAVICENCIO	10/04/2018	ACTIVO
Dirección		Teléfono		Régimen
KR 19 A 74 26 ALTA SUIZA		3186101746 3117376166	Correo	CONTRIBUTIVO
Tipo Afiliado	BENEFICIARIO	Parentesco	Hijos	
Nombre Empresa		Tipo	Identificación	Dirección
				Teléfono

Para todas sus solicitudes de información y garantizar una mayor oportunidad a la respuesta puede enviar directamente su requerimiento al correo certificafiliaciones@nuevaeps.com.co

Manizales, 8 de agosto de

2022Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2021 00078 00
DEMANDA: REGLAMENTACION DE
VISITASDEMANDANTE: MENOR A.C.O, A
TRAVÉS DE

DEFENSORA DE FAMILIA POR
SOLICITUD DEL SEÑOR JUAN
SEBASTIAN CARDENAS
BENITEZ

DEMANDADO: VALENTINA OCAMPO MIRANDA

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y lo ordenado en auto del 11 de julio de la presente anualidad el Despacho considera:

1) a través de la providencia del 11 de julio de 2022, se ordenó oficiar a la Nueva EPS, para que, informara al Despacho la dirección de residencia, número telefónico, correo electrónico y demás datos con los que aparece registrada, como beneficiaria la menor Abigail Cárdenas Ocampo, identificada con NUIP Nro. 1054889519, teniendo en cuenta que según lo reportado en la base de datos ADRES, la menor aparece inscrita en el Departamento del Meta Municipio de Villavicencio.

2)con memorial de fecha 19 de julio de 2022, la nueva EPS, informa que la dirección que aparece registrada de la menor A.C.O, es la carrera 19 A Nro. 74-26 alta suiza en Villavicencio – Meta, teléfono 3186101746, 3117376166, correo electrónico ocampomirandav@gmail.com , beneficiaria en el régimen contributivo.

3) contando el Despacho con la información requerida, se procederá a ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Villavicencio para que dé inicio a la verificación de derechos de la menor A.C.O, debido a la desatención de la madre en cumplir con la orden judicial del 10 de marzo de 2022, donde se regularon las



visitas en favor del señor Juan Sebastián Cárdenas cada quince días los días domingo en las instalaciones de la institución hogares Crea, donde la señora Valentina Ocampo debe cumplir lo ordenado llevando la menor A.C.O a la institución, o en su defecto iniciar la comunicación vía virtual, a través de la plataforma google meet , por medio de la cual la institución facilitaría la videollamada entre padre e hija, los días ordenados en el proceso de regulación de visitas, situación que fue ya puesta en conocimiento de las partes.

4. Como quiera que solo se puede obtener la dirección física de la menor y no se conoce si la madre se encuentra con aquella, se dispondrá que el ICBF informe el correo electrónico de la madre y la dirección de aquella a fin de proceder con el incidente de desacato que dispone el artículo 44 del C.G.P.

5. Se requerirá al demandante, informe si a la fecha la progenitora esta dando cumplimiento a las visitas por vía virtual.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el memorial de fecha 19 de julio de 2022, proveniente de la NUEVA EPS, donde informa al Despacho la dirección con la que aparece registrada la menor A.C.O, identificada con NUIP Nro. 1054889519 carrera, ubicada en la carrera 19 A Nro. 74-26 alta suiza en Villavicencio – Meta, teléfono 3186101746, 3117376166, correo electrónico ocampomirandav@gmail.com .

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Villavicencio, para que dé inicio a la verificación de derechos de la menor Abigail Cárdenas Ocampo, identificada con NUIP Nro. 1054889519, a que haya lugar, debido a la desatención que presenta la madre en cumplir con la orden judicial del 10 de marzo de 2022, Por la secretaria sr remitirá el oficio pertinente, la petición del progenitor de la menor la respuesta remitida por la Nueva EPS y la sentencia proferida por el Despacho en el presente proceso judicial y se concederá un término de 15 días siguientes al recibo de la comunicación para que se realicen las gestiones tendientes a la verificación de los derechos de la menor y se informe si la niña se encuentra con su progenitora, de ser así se deberá informar el correo electrónico de la progenitora y la constatación de su dirección física.

TERCERO: REQUERIR al señor Juan Sebastián Cárdenas Benítez, informe dentro de ellos 3 días siguientes al recibo de su comunicación. si a la fecha la progenitora esta dando cumplimiento a las visitas por vía virtual.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al correo electrónico del señor juliesoly@gmail.com Juan Sebastián Cárdenas Benites, al correo electrónico ocampomirandav@gmail.com con el que registra la menor, el mismo autorizado por la progenitora para notificación

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b425f9ba7dfc8091de1c874c259139ad0983ad030af5d7a19f4067f554cb0**

Documento generado en 08/08/2022 07:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17001 31 10 005 2021 00360 00

Proceso: Divorcio

Demandante: Alejandra González Rincón

Demandado: Jhon Jairo Botello Jaimes

Manizales, ocho (8) agosto de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la parte actora a través de su vocera judicial, desiste de la prueba pericial que fue decretada en auto del 23 de junio de 2022, se procederá a tener por desistida la misma de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la prueba pericial decretada a instancia de la parte demandante y decretada en auto del 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes se presenten a la audiencia fijada en auto del 23 de junio de los corrientes y hagan lo propio con los testigos decretados a su instancia.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d194ff8b3da6564f788be76782b7d319d358ee2f843e0e39c0f28cd2b1c7ef**

Documento generado en 08/08/2022 07:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dio contestación a la demanda y propone excepciones de fondo, que dado el traslado, son descorridas por la parte demandante.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, agosto 5 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220009200

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MARIA ANDREA TORRES CIFUENTES

DEMANDADA: JOSE LEONARDO BUITRAGO GALEANO

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial y encontrdo qu en etapas pertinentes, y fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata los arts. 392 y 443 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la proposición de las excepciones.

3.- DE OFICIO:



Recíbase interrogatorios a los señores María Andrea Torres Cifuentes y José Leonardo Buitrago Galeano, a fin de que absuelva el interrogatorio que les formulara el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 443 del Código General del Proceso el día 9:00 a.m.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia, así lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596aedc97e7b516e640e8c2c8932f84c9b79ed66a1b6a46c3db7f08d2dc96876**

Documento generado en 08/08/2022 10:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado da contestación, sin proponer excepciones de fondo. Cierre del despacho los días 18, 19, 21 y 22 de Julio de 2022, por Acuerdo No. CJSCAA22-164 del 15-07-22 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, julio 29 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220013400

Proceso: Alimentos Mayores

Demandante: STEFANIA ARROYAVE RAMIREZ

DEMANDADA: ANDRES DAVID ARROYAVE

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Encontrando que se encuentra trabada la litis, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

2. Toda vez que se cuenta con el certificado de ingresos del demandado, presupuesto que al momento de la presentación de la demanda no se había allegado para fijar alimentos provisionales, se procederá a ello, para lo cual se impondrá como alimentos provisionales la suma de \$800.000 hasta que se profiera sentencia, suma que deberá consignarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para el mes de agosto y para el mes de septiembre dentro de los 5 primeros días de ese mes y así sucesivamente hasta que se profiera la sentencia definitiva; la suma antes indicada deberá consignarse con destino a este proceso en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho directamente por el demandante, ello por la potísima razón que este trámite no corresponde a uno ejecutivo y solo hasta este momento se determinó una suma provisional de alimentos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:



1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Margarita María y Elizabeth Osorio, Gilbey García Ortiz, Edna Lorena Ramírez Osorio, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor Andrés David Arroyave a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte actora para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

d) Certificado de la empresa Innovak Global, frente a los ingresos del demandado y el cual ya reposa en el expediente en razón del acto de impulso que se ordenó en tal sentido; documento que se pone en conocimiento y traslado de las partes.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Johana Maritza García Plaza, José Orlando Arroyave Osorio, María Goretti Atehortúa y José Orlando Atehortúa Aguirre, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte pasiva de la litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: De la señora Stefania Arroyave Ramírez a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

3. DE OFICIO

a) **Requerir a la parte demandante**, allegue dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) El contrato de arrendamiento donde habita y la factura o semejante expedido por la inmobiliaria y semejante donde conste el valor del canon de arrendamiento, en caso de vivir en casa propia ya de la demandante o de su progenitora, así deberá informarlo.

ii) certificado de la universidad donde afirma encontrarse vinculada la demandante con una fecha no inferior a este proveído donde se certifique el semestre en el cual se encuentra vinculada, el horario del programa universitario en el cual se encuentra estudiando (diurno o nocturno) y el valor de la última matrícula pagada (este certificado debe provenir del ente universitario).

iii) Certificado laboral o semejante donde conste el salario de la señora Edna Lorena Ramírez Osorio progenitora de la demandante y de quien aduce a suplido sus necesidades, así como la última declaración de renta declarada.

v) copia de la última factura pagada de luz, agua, gas, internet donde habita la demandante

b) **Requerir a la parte demandada**, allegue dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) El contrato de arrendamiento donde habita y la factura o semejante expedido por la inmobiliaria y semejante donde conste el valor del canon de arrendamiento, en caso de vivir en casa propia, así deberá informarlo.

ii) Copia de la última declaración de renta.



iii) El acta, sentencia o semejante donde obre la regulación de alimentos de su hijo y de quien afirma también proporcionar alimentos, en el evento en que no exista tal regulación así deberá informarse

iv) copia de la última factura pagada de luz, agua, gas, internet donde habita el demandado.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso **el día 15 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

CUARTO: ADVTERIR a las partes que los únicas pruebas que se tendrán en cuenta son las que han sido decretadas en este auto y las que de oficio se ordenaron allegarse, por lo que deberán abstenerse de remitir cualquier documento o prueba diferentes a las ordenadas en cuenta que las mismas son rechazadas desde ya, toda ve que la etapa probatoria para las partes ya culminó

daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6062daf840bab2fa70f2b6e4b685d2796d3f970a5599ae44e03c2ee821d31889**

Documento generado en 08/08/2022 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA:

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 8 de agosto de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: S.M..Z representado por la señora
Alejandra Zuluaga Muñoz
Demandado: Jesús David Muñeton
Sepulveda
Radicación: 17001311000520220014700

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Privación de Patria Potestad, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: **DESIGNAR** al doctor **German Artuto Montes Camargo**, quien se ubica en la carrera 24 Nro. 21-30 edificio Inca oficina 05 piso 9, Manizales, Caldas, teléfono: 3132769545 correo electrónico: German.m.montes@gmail.com, como Curadora Ad-Litem del señor Jesús David Muñeton Sepulveda.

Segundo; ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. y que deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su comunicación.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación a la citada profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

Cuarto: Expedir y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ef75f04a910f7d12e769a8e447bb15a63bcc0aae5d469d165e259587e97677**

Documento generado en 08/08/2022 07:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

El centro de servicios en la fecha del 15 de julio de 2022, devolvió las diligencias por cuanto han pasado más de 30 días, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes para lograr la notificación del demandado.

Mediante memorial de fecha 19 de julio de 2022, el apoderado de la parte activa solicita corregir la dirección de notificación del demandado, al haber se omitido una parte en la misma.

Manizales, 8 de agosto de 2022

Claudia J Patiño
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00155 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA SALAZAR HOYOS
DEMANDADO: JORGE IVAN HOYOS JIMENEZ

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial y revisado el memorial allegado por el vocero judicial de la parte demandante, donde solicita al Despacho corregir la dirección para efectos de notificación de la parte demandada se procederá a autorizar la dirección física reportada como la calle 13 c Nro. 75-55 casa 66 conjunto residencial “el zaguán de las quintas” urbanización “las quintas de simón” Cali y en consecuencia, se requerirá a la parte demandante proceda a la notificación del mismo en dicha dirección.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR como la correcta y nueva dirección para efectos de notificación del demandado el señor Jorge Iván Hoyos Jiménez la calle 13 c Nro. 75-55 casa 66 conjunto residencial “el zaguán de las quintas” urbanización “las quintas de simón” de la ciudad de Cali, para efectos de lograr su notificación.

SEGUNDO: ENVIAR, nuevamente el expediente por la secretaria al centro de servicios judiciales, para que la parte interesada inicie las gestiones pertinentes con la debida notificación al demandado

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar la notificación del demandado a la dirección física reportada y en ese mismo término acredite la concreción de la notificación, so pena de decretar de conformidad con el artículo 317 del CGP

CUARTO: ADVERTIR a la parte convocante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se DECRETARA DESISTIMIENTO TACITO y se dará por terminado el proceso

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7b571a2b7e9f319f14f081c21ad44326c89c6f1f9d12f15236cad7952ce857**

Documento generado en 08/08/2022 07:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2022 00174 00
Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Estefanía Posada Reyes
Demandado: Cristian David Londoño Aguirre

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el abogado la abogada Mónica Salazar Salazar, designada como Curador Ad Litem del señor Cristian David Londoño Aguirre dentro del presente asunto, no manifestó su aceptación, por lo tanto, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem del señor Cristian David Londoño Aguirre a la abogada Mónica Salazar Salazar y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **JUAN STIVEN DUQUE CASTAÑO**, identificado con C.C. 1.053.853.128 y T.P. 347.769 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico juanstivend@gmail.com, a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes. Concédase al abogado el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se pronuncie sobre la designación realizada.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d54ab16957fd4ec5a6ec3107c98510ca37221997de54f4fd2f1ac5bdf37f95**

Documento generado en 08/08/2022 06:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00215 00
PROCESO : CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE : NATALI NUMA MEISEL
DEMANDADO : ORLANDO ROJAS LOAIZA

Manizales, ocho (8) de agosto de 2022

Advertido que la parte demandante allegó las evidencias requeridas en proveído del 6 de julio de 2022 para autorizar la dirección electrónica informada como lugar de notificación del demandado Orlando Rojas Loaiza, como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a autorizar la notificación del mismo en la dirección electrónica reportada y como quiera que de conformidad con el artículo 291 del CGP la Secretaría puede surtirla se ordenará que la misma se realice a través de centro de servicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del demandado **ORLANDO ROJAS LOAIZA** a través de los canales digitales orolo@msn.com

SEGUNDO: ORDENAR que la notificación del demandado se realice al correo electrónico reportado por el Centro de Servicios dejando el reportes establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e376a35199e5bfdbbfa4e2e4c14fdf6babecdb72dd6e06d78c03717588f94**

Documento generado en 08/08/2022 06:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00234 00
**PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN
SOCIEDAD CONYUGAL**
**INTERESADOS: MARIA TERESA DE JESUS NARANJO DE
VASQUEZ**
CLAUDIA YANETH VASQUEZ NARANJO
LUZ STELLA VASQUEZ NARANJO
JOSE LIBANIEL VASQUEZ NARANJO
CAUSANTE: JESUS HERNAN VASQUEZ VASQUEZ

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por quien funge como vocero judicial de los interesados frente al auto del 26 de julio de 2022, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada el auto calendado el 26 de julio de 2022, se logra evidenciar que en el numeral séptimo de dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues en efecto en el numeral séptimo se ordenó “[...]SEPTIMO: **INFORMAR** de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **FRANCISCO PARRA SERRATO**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. **Por Secretaría procédase en tal sentido** con la remisión del expediente digital integro y completo [...]”, lo cual no corresponde con la realidad toda vez que el nombre del causante es **JESUS HERNAN VASQUEZ VASQUEZ**.

En consecuencia, se procederá a corregir el numeral séptimo de la providencia del 26 de julio del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral séptimo del auto del 26 de julio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*“[...]SEPTIMO: **INFORMAR** de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **JESUS HERNAN VASQUEZ VASQUEZ**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. **Por Secretaría procédase en tal sentido** con la remisión del expediente digital integro y completo [...].*

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586256fc5dbcb6dc525d60336f1e20bd2b098ad4e6a302dca3705afc8e66925c**

Documento generado en 08/08/2022 06:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>